



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0019/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0444, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Credigas, S.A. y Jangle Vásquez contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00411-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal acogió el amparo preventivo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo preventivo, interpuesta por la señora LUZ MARIA MORILLO GUABA, en fecha 24 de agosto de 2015, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC) y el GRUPO CREDIGAS-NATIVA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo preventivo incoada por la señora LUZ MARIA MORILLO GUABA, se declara la AMENAZA DE VULNERACION a los derechos fundamentales, al medioambiente y a la dignidad humana, por parte del GRUPO CREDIGAS-NATIVA, en consecuencia se le ADVIERTE al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), que antes de proceder a emitir cualquier permiso de operaciones a la indicada sociedad de comercio, proceda a realizar las investigaciones correspondientes a fin de verificar la pertinencia o no de su otorgamiento. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la parte accionante, LUZ MARIA MORILLO GUABA, a las partes accionadas, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC) y GRUPO CREDIGAS-NATIVA y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente por la Secretaría, según consta en la certificación de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitida el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y por medio del Acto núm. 0410/2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Credigas, S. A. y Jangle Vásquez, interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a través del Acto núm. 048-16, instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Que el artículo 3 de la Ley 317, que reglamenta. la instalación de estaciones de servicio o puesto para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, establece que: En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquier otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

biblioteca, plaza, parque o jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida”, que el artículo 21 del Reglamento de Ley de Hidrocarburos No. 112-2000, establece: “LICENCIA DE ESTACIÓN DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP.- Las personas interesadas en operar estaciones de servicios previamente deberán obtener las aprobaciones establecidas en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No.317) y la SEIC. Finalmente se expedirá un permiso de operaciones o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta Licencia de Operación será otorgada por parte de la SEIC, una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente obtenerse la Licencia de Envasador de GLP ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes.

b. Que conforme pudimos comprobar de los elementos probatorios al proceso de instalación de la estación de combustibles que pretende ponerse a operar se encuentra muy cercana a una iglesia y aun colegio y a 35 centímetros de la pared de la propiedad de la accionante, lo que no ha sido negado por la accionada, pudiéndose afectar con esta de manera grosera a los derechos fundamentales, medio ambiente y a la dignidad de que es titular la señora Luz María Morillo Guaba, en tal sentido le corresponde al Ministerio de Industria y Comercio verificar que la señalada instalación de estación de gasolina cumpla con los requisitos de distancia y documentos para el otorgamiento del permiso correspondiente.

c. Que en la especie ha quedado claro que existe una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales al medio ambiente y a la dignidad humana de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, señora LUZ MARIA MORILLO GUAB, por parte de las accionadas, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, y consecuencia advierte al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), que antes de proceder a emitir cualquier permiso de operaciones a la indicada sociedad de comercio, proceda a realizar las investigaciones correspondientes a fin de verificar la pertinencia o no de su otorgamiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Credigas, S. A. y Jangle Vásquez, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) el accionante buscaba con su acción amparista: a) Que el organismo rector MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), de manera indefinida le negara el derecho a CREDIGAS, S.A., y al Sr. JANGLE VÁSQUEZ de operar su fondo de comercio el cual contaba con toda la permisología de rigor y que ya a la fecha de la acción se encontraba en plena operación y abierta al público.

b. Resulta que los exponentes depositaron en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante inventario de fecha 6/10/15, un legajo de documentos, que como presupuesto probatorio, demuestra la legalidad de la construcción y operación de la Estación de combustible atacada en amparo, es decir que la misma cuenta con los planos de construcción aprobados por el Ayuntamiento, así como el debido uso de suelo. Las No objeciones de los organismos de rigor, el debido Permiso Ambiental, así como la Permisología de Rigor ante el Ministerio de Industria y Comercio, que incluye: Formulario de trámites de Operación M-11, Autorización de Construcción, Facturas de Pago del Permiso de Operaciones, Factura de Pago de Evaluación final para Permiso de Operaciones, Certificación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Expedición de Permiso de Operaciones, entre otras documentales; por lo que con la documentación se comprueba que dicha estación se encontraba operando amparada en los permisos de operaciones y muy especial y señaladamente la existencia de Permiso de Operación evacuado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), por lo que la ordenanza de amparo resulta extemporánea, de imposible ejecución y contraviene con los principio de separación de poderes y contra la seguridad jurídica, entre otros cánones y garantías. En tal virtud los impetrantes haciendo uso de su derecho de defensa sometieron al Juez amparista los siguientes medios probatorios a los fines de ser incorporados al Juicio, los cuales los Jueces citaron en el fallo, más no se refirieron ni ponderaron los mismos (...).

c. (...) Todo este documental, reposa en el expediente formado a consecuencia de la acción de amparo, lo cual debió ponderar el Tribunal a-quo, por lo que al dictar su sentencia demostró que no tomó en cuenta que al momento del fallo la hoy recurrente contaba con la debida autorización o permiso de operación al que se refiere en su dispositivo. Es decir, el amparo preventivo solicitado y ordenado resulta inejecutable, puesto que ordena tomar una previsión que ya a la fecha de la disposición escapa de la administración, pues esta al autorizar la operación creó una situación jurídica a favor de los exponentes que solo puede ser revertida mediante el ejercicio de los recursos contencioso-administrativos en contra de los permisos otorgados (...).

d. (...) La entidad CREDIGAS, S. A., y del señor JANGLE VÁSQUEZ, poseen la titularidad de todos los permisos, autorizaciones y no objeciones otorgados por las instituciones accionadas, los mismos que fueron depositados en el expediente del caso de referencia, lo que habilita legalmente a dicha sociedad de comercio, a operar la estación de servicios que de manera espuria se pretende impugnar; en virtud de lo cual la sentencia cuya revisión se solicita vulnera derechos fundamentales en contra de nuestros patrocinados, como lo son, el principio a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libre empresa, la seguridad jurídica, el debido proceso, el principio de la separación de poderes e indelegabilidad de los mismos.

e. (...) En suma, es evidente el interés o la relevancia constitucional en el presente caso, toda vez que si el organismo guardia de la Constitución, como lo es esa superioridad, permite que el Juez de amparo viole los principios constitucionales denunciados y muy especialmente dicte ordenanzas que contravengan las garantías de la seguridad jurídica que otorgan los permisos dados por instituciones administrativas competentes y los reviertan, “estaríamos atentando contra el estado de derecho (...).

f. (...) Los anteriores precedentes son aplicables en la especie, ya que oponerse a la instalación de la referida Estación de Servicios, la que por demás se encuentra en operación, conforme la misma prueba suministrada por el accionante, y que cuenta con los permisos de rigor, supone cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación (...) tales cuestionamientos corresponde examinarlos y valorarlos a la jurisdicción contenciosa administrativa, previo apoderamiento de un recurso contencioso administrativo, el cual constituiría la “vía perfecta” en este caso. (Véase la sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Luz María Morillo Guaba, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) el futuro inminente es que el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC) emitirá espuriamente, en favor del GRUPO CREDIGAS-NATIVA, un permiso de inicio de operaciones en pleno, desdeñable y un grosero desconocimiento de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas y principios de nuestro ordenamiento jurídico: esta situación, sin dudas, evidencia la necesidad de protección preventiva del juez de amparo.

b. (...) La idea de medioambiente sano y adecuado, según el constituyente, incluye las nociones de preservación y no contaminación de los elementos básicos para la vida pacífica y el normal desarrollo de las personas en sus espacios de desarrollo —tales como son el agua y el suelo—, debiendo el Estado, en consecuencia, y para mantener dicha finalidad, controlar el ruido, establecer espacios verdes y proteger aquellos factores vitales para la vida social, como son las viviendas, escuelas, iglesias, hospitales, etc.

c. Por eso es que las personas que realicen actividades de producción, como la que intenta montar el GRUPO CREDIGAS-NATIVA con su estación de expendio de combustible, tienen la obligación de preservar el medioambiente, dado el hecho de que esas actividades tienen efectos nocivos sobre los recursos naturales; esto es lo que justifica las normas que establecen límites espaciales para la instalación de estaciones de expendio de combustibles, las cuales responden a cuestiones de seguridad industrial y ambiental (...).

d. Por eso es que el artículo 3 de la referida ut-supra Ley No. 317 de 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, exige que las estaciones de gasolina sean instaladas en un espacio mínimo de doscientos metros (200 Mts) de las escuelas, iglesias, entre otras establecimientos o lugares de carácter público. Vale decir que lo buscado por la fórmula legislativa es alejar, en lo posible, aquellas actividades molestas e insalubres que, como las estaciones de combustibles, representen peligro, turbaciones y molestias para los sectores residenciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal sentido, las autorizaciones —o los permisos— que, en la ciudad de Santo Domingo, habiliten la instalación de estaciones de combustibles vulnerando la distancia mínima de cercanía de edificios destinados o que se proyecten destinar a escuelas, mercados, hospitales, iglesias, teatros, cines, asilos, bibliotecas, plazas, parques o jardines públicos y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público, resultarían ser groseras y absolutamente nulas.

f. En el caso que nos ocupa, resulta patente y manifiesto que la estación de combustible del GRUPO CREDIGAS-NATIVA vulnera esas distancias mínimas, pues, su edificación se realiza frente al solar donde se planifica la construcción de un acueducto, y a una distancia de apenas 46 metros de una iglesia, a 73 metros de un colegio y a 35 centímetros —o 0.35 metros— del residencial levantado por la recurrida.

g. (...) nos encontramos frente a una persona que, cumpliendo con todos los requerimientos legales, ha construido un proyecto de viviendas en una zona residencial. Sin embargo, luego de concluir la construcción de su proyecto habitacional, se encuentra con la desagradable situación de que a escasos 35 centímetros de su residencial se intenta instalar una estación de expendio de combustibles, en plena y grosera transgresión de los requerimientos normativos, además de que dicho despropósito constituye un atentado para sus derechos fundamentales al medioambiente adecuado y de propiedad.

h. (...) la conducta del Ministerio y sus autoridades atenta contra el principio de seguridad jurídica. Y a propósito, respecto al tema, el catedrático Fernando Sainz de Bujanda sostiene que la seguridad jurídica en su doble manifestación —certidumbre del derecho y eliminación de la no arbitrariedad— ha de considerarse ineludiblemente en función de la legalidad y la justicia. Esta última y la seguridad son valores que se fundamentan mutuamente y de modo eficaz.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. La Procuraduría General Administrativa en su escrito tiene a bien exponer:

a. (...) A que el Ministerio de Industria y Comercio es un órgano del estado facultado por la ley para emitir permisos para operar estaciones de combustible en la República Dominicana, en este caso no ha emitido permiso alguno.

b. (...) que el presente recurso ha sido incoado por CREDIGAS NATIVA, S, A, y el Sr. JANCLE VASQUEZ sociedad de derecho privado y en virtud de la representación artículo 166 de la Constitución dominicana esta Procuraduría General Administrativa solo representa a la Administración Publica, en este caso al Ministerio de Industria y Comercio, quien no ha emitido ningún permiso.

c. (...) la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes (...).

6. Documentos relevantes

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la compañía Credigas, S. A. y Jangle Vásquez, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Comunicación emitida por la secretaria de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 0410/2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).
6. Acto núm. 048-16, instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar el estatus de la Estación de Gasolina Nativa-Grupo Credigas Nativa, ubicada en la Urbanización Fernández, autopista de San Isidro Km.8.
8. Certificación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar: “(...) *se encuentra depositado el proyecto “Estación de Servicios Grupo Credigas Nativa” con el núm. 106955 y hasta el día de hoy dicha estación de servicios no cuenta ni con el No. Permiso para el enterramiento de tanques, ni con la licencia de Construcción del referido proyecto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la parte recurrente, Credigas, S.A. y el señor Jangle Vásquez, inició la gestión de los permisos correspondientes para la construcción de una Estación de Gasolina, por lo que la señora Luz María Morillo Guaba, interpuso una acción de amparo con la finalidad de impedir el otorgamiento de los permisos de lugar, y así evitar la instalación de la misma.

Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, advirtiendo al Ministerio de Industria y Comercio que, antes de otorgar cualquier permiso de operaciones a Credigas, S.A., proceda a realizar las investigaciones correspondientes, a fin de verificar que han sido cumplidas las exigencias establecidas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa en virtud de lo que dispone el artículo 185.4, de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11, en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. Mientras que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. La Sentencia núm. 00411-2015, fue notificada a la parte recurrente mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de del dos mil quince (2015), y mediante el Acto núm. 0410/2015, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso fue interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015). En el caso, se advierte que realizó el depósito justo el día cinco (5); un día hábil del plazo legalmente establecido; por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció eficaz y válidamente.
- d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo de cuáles son las características que identifican un amparo preventivo y continuar abordando los criterios que operan para elegir la vía dentro del ordenamiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) del mes de octubre del dos mil quince (2015); dicha decisión acogió un amparo preventivo, ordenando la abstención del otorgamiento de los permisos de una estación de combustible propiedad de la compañía Credigas, S.A. y Jangle Vásquez.

b. La parte recurrente, Credigas, S.A. y Jangle Vásquez, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso y, en consecuencia, se deje sin efecto la misma, alegando que dicha sentencia es errónea, toda vez que al momento del otorgamiento del amparo, este contaba con todos los permisos para poder operar la referida estación de combustible, y que esta sentencia emitida por el juez de amparo vulnera el derecho a la libre empresa, la seguridad jurídica, el debido Proceso, el principio de la separación de poderes e indelegabilidad de los mismos.

c. Mientras que los recurridos Luz María Morillo Guaba y la Procuraduría Administrativa, entienden que la sentencia del juez de amparo fue dada con estricto apego a la ley, y que, por tanto, el recurso debe rechazarse.

d. Previo al análisis de la sentencia a revisar, debemos recordar que el amparo preventivo es una figura jurídica que se conforma de la misma definición dada por la Constitución, que históricamente tuvo su origen para casos donde se involucra la libertad y la seguridad personal; sin embargo, esto cambió, y se habla de amparo preventivo con la finalidad de evitar que se produzca una lesión a derechos fundamentales invocados por acción y por omisión de un particular o de las autoridades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con este tipo de amparo lo que se busca es evitar un daño futuro, pues se ventilan hechos futuros verificables, y que se quieran evitar y sean tutelables a través del amparo. Esta noción de amparo deviene de la propia Constitución de la República, la cual en su artículo 72, dice:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares (...).

f. En la especie se trata de un amparo orientada evitar una posible afectación de un derecho que bien puede ser amparable bajo las garantías consignadas en nuestra Carta Sustantiva; sin embargo, en el presente caso se ha podido verificar que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se manifiestan a favor del otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de la estación de combustible a la que hoy se opone la parte recurrida.

g. En el expediente obra una certificación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar el estatus de la Estación de Gasolina Nativa-Grupo Credigas Nativa, ubicada en la Urbanización Fernández, autopista de San Isidro Km.8, estableciendo que:

El sr. Jangle Vásquez, es titular del formulario SEIC011 No. 0211, para Trámites Legales para la autorización de Apertura de una Estación de Servicio de Gasolina, de fecha 12705/2007 (anexo), ubicado en la Autopista de San Isidro, Paseo Oriental, del Municipio Este, de la Provincia de Santo Domingo, cuyo uso de suelo fue aprobado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en fecha 27/03/2012; (anexo); carta de no Objeción del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha 30/12/2011 (anexo);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carta de no Objeción de la Defensa Civil, de fecha 27/12/2011 (anexa); Permiso Ambiental No. 1951-12, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 13/12/2012 (anexa); Avalúo de terreno, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional, marcado con el No. 086-12, de fecha 21/08/2012 (anexo).

- h. En la certificación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar:
- (...) que se encuentra depositado el proyecto “Estación de Servicios Grupo Credigas Nativa” con el núm. 106955, y hasta el día de hoy dicha estación de servicios no cuenta ni con el No. Permiso para el enterramiento de tanques, ni con la licencia de construcción del referido proyecto.*
- i. De igual forma, figura un comprobante del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), expedido por la Estación Nativa Paseo Oriental, de la Calle San Isidro, Santo Domingo Este, con RNC-101122439, en la cual se hace constar que hubo en expendio de galones de gasolina, en la Estación en cuestión.
- j. Es decir, que hay actos del procedimiento encaminados a dar los permisos para la instalación de la referida estación de combustible y algunos permisos dados por la administración, cuya impugnación no puede darse nunca por la vía de amparo.
- k. En tal virtud el amparo preventivo tendría lugar si no se hubiere otorgado ninguno de los permisos necesarios para obtener la licencia y establecimiento de dicha estación, pues como se vislumbra en base a las pruebas depositadas por la propia recurrida, ya está funcionando dicha estación de gasolina.
- l. La vía de amparo no puede ni podrá nunca sustituir una vía ordinaria del ordenamiento, pues esto llamaría a un caos jurídico y una inseguridad jurídica a un orden previamente pre constituido. El juez de amparo que estaba apoderado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción debió observar que ya había actos administrativos que no pueden ser impugnados por la vía de amparo, y más aún cuando la vía por la cual puede ser impugnable resulta efectiva, toda vez que tiene mecanismos cautelares para poder evitar el otorgamiento de más permisos.

m. Este tribunal dispuso en la Sentencia TC/0430/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), que una acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que, si las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada una estación de combustible; esto implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes, los cuales sirvieron de base para autorizar dicha instalación.

n. La Sentencia TC/0066/16, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), reitera el referido criterio al precisar:

En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de un recurso contencioso-administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07.

o. La referida decisión consigna, además:

Sobre un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0430/15 que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación. En tal sentido, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, la presente controversia debe ser resuelta por el Tribunal Contencioso administrativo, mediante el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tomando en consideración, no sólo que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario –lo cual, en casos como este, podría dificultar la efectividad de la decisión que resulte de la acción –,sino también que el Tribunal Superior Administrativo está facultado para adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia (TC/0030/12)”.

p. Es decir, que no procede cuestionar los actos administrativos mediante el amparo, toda vez que la vía idónea y efectiva lo es la vía contencioso- administrativa, en sus atribuciones ordinarias, la cual cuenta con los mecanismos y garantías necesarias para determinar la legalidad e idoneidad de los referidos actos emanados de la Administración y sus órganos, ejerciendo así el control de legalidad de los mismos.

q. Ya este tribunal ha dictado, entre otras, las Sentencias TC/0244/13, TC/0097/13 y TC/0030/12, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) y seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), respectivamente, en las cuales se ha establecido: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

r. En razón de lo anterior, contrario a la resuelto por el juez de amparo, la acción resultaba inadmisibile por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se invoca, por lo que procede el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, en el caso el Tribunal Contencioso Administrativo, en sus atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Credigas, S.A. y Jangle Vásquez contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, **REVOCAR** dicha decisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Luz María Morillo Guaba el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), contra el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Grupo Credigas-Nativa, por la existencia de otra vía efectiva de acuerdo al artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Credigas, S.A. y Jangle Vásquez, y a la parte recurrida, Luz María Morillo Guaba, a la Procuraduría General Administrativa, y al Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentado en la discrepancia respecto a la decisión adoptada que acoge el recurso de revisión constitucional interpuesto por Credigas S. A. y el señor Jangle Vasquez, contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) y declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) por la señora Luz María Morillo Guaba en virtud de la existencia de otra vía efectiva para la solución del conflicto.

A continuación, expondremos las razones por las cuales nos apartamos de la presente decisión.

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta sentencia trata del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Credigas S. A. y el señor Jangle Vásquez, a los fines de que se anulara la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

1.2. El conflicto se origina cuando la empresa Credigas, S.A. y el señor Jangle Vásquez inician las gestiones de los permisos correspondientes para la construcción de una estación de gasolina en una zona residencial. Ante esa situación la señora Luz María Morillo Guaba interpuso una acción de amparo preventivo con la finalidad de impedir el otorgamiento de los permisos de lugar y así evitar la instalación de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, advirtiéndole al Ministerio de Industria y Comercio que procediera a realizar las investigaciones de lugar a los fines de determinar si la empresa accionada cumplía con las exigencias establecidas en la Ley.

1.4. Este fallo fue objeto del recurso de revisión constitucional de amparo que trajo como consecuencia la decisión sobre la cual emitimos el presente voto particular.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en los siguientes criterios:

[h]ay actos del procedimiento encaminados a dar los permisos para la instalación de la referida Estación de Combustible y algunos permisos dados por la administración, cuya impugnación no puede darse nunca por la vía de amparo.

En tal virtud el amparo preventivo tendría lugar sino no se hubiere otorgado ninguno de los permisos necesarios para obtener la licencia y establecimiento de dicha estación, pues como se vislumbra en base a las pruebas depositadas por la propia recurrida, ya está funcionando dicha estación de gasolina.

La vía de amparo no puede ni podrá nunca sustituir una vía ordinaria del ordenamiento, pues esto llamaría a un caos jurídico y una inseguridad jurídica a un orden previamente pre constituido. El juez de amparo que estaba apoderado de la acción debió observar que ya había actos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos que no pueden ser impugnados por la vía de amparo, y más aún cuando la vía por la cual puede ser impugnable resulta efectiva, toda vez que tiene mecanismos cautelares para poder evitar el otorgamiento de más permisos.

Este tribunal dispuso en la Sentencia TC/0430/15, fecha 30 de octubre de 2015, que una acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que, si las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada una estación de combustible, esto implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes, los cuales sirvieron de base para autorizar dicha instalación.

Es decir, que no procede cuestionar los actos administrativos mediante el amparo, toda vez que la vía idónea y efectiva lo es la vía contencioso-administrativa, en sus atribuciones ordinarias, la cual cuenta con los mecanismos y garantías necesarias para determinar la legalidad e idoneidad de los referidos actos emanados de la Administración y sus órganos, ejerciendo así el control de legalidad de los mismos.

En razón de lo anterior, contrario a lo resuelto por el juez de amparo, la acción resultaba inadmisibile por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se invoca, por lo que procede el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, en el caso el Tribunal Contencioso Administrativo, en sus atribuciones ordinarias.

2.2. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, luego de acoger el recurso de revisión, decide revocar la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015) y declara inadmisibile la acción de amparo presentada por Luz Maria Morillo Guaba, contra la empresa Credigas, S. A. y el señor Jangle Vasquez.

2.3. De los fundamentos manifestados en la decisión de la cual disentimos, se desprende que el Tribunal Constitucional ha deducido que la accionante en amparo buscaba atacar los permisos expedidos a los accionados para la instalación de una estación de combustible y que por ende había escogido la vía procesal equivocada para reclamar la protección de sus derechos vulnerados -pues en casos como en la especie-, en los que se presenta una controversia entre particulares y un ente de la administración pública, la reclamación debe hacerse por medio de un recurso contencioso administrativo.

2.4. Es precisamente de estos fundamentos, que quien suscribe, disiente del criterio de la mayoría, por entender que la controversia se genera al confrontarse, por un lado, el derecho de la comunidad a mantener un medio ambiente sano -el cual se ve amenazado por la instalación de la estación de combustible-, y, por otro lado, el derecho de libre empresa de quienes pretenden la instalación de la referida estación, para cuya construcción, las autoridades competentes han empezado a otorgar los permisos correspondientes.

2.5. Cuando un ente competente de la administración expide ese tipo de permisos, en principio, estos gozan de la presunción de legítima confianza que a nuestro entender debe ser impugnado directamente cuestionando a la autoridad que los otorgó y no de manera tangencial en un conflicto entre particulares, por lo que somos de opinión, que al igual que en otros casos fallados por este Tribunal, a saber sentencias como la TC/0100/14¹ y la TC/0223/14², este Colegiado debió conocer la acción de amparo y fallarla a los fines de resolver el conflicto, pues esta es la sede natural para remediar derechos fundamentales que ya fueron decididos en primera

¹ Sentencia TC/0100/14 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

² Sentencia TC/0223/14 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia por el juez de amparo, por lo que, remitir el caso por ante otra vía, no nos parece que es lo más eficaz e idóneo.

2.6. Con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que el Tribunal confundió el núcleo de la controversia cuando señaló que el conflicto fue generado del otorgamiento de los permisos y a nuestro pensar el conflicto sobrepasa el otorgamiento de los permisos, porque aún si estos estuviesen impugnados, se trataría de un asunto de *legalidad* y de lo que se trata en la especie es de un conflicto de *constitucionalidad*, al margen de que los permisos sean legales o no, porque existen derechos fundamentales protegidos en la Constitución: de un lado el derecho a la salud y la protección del medio ambiente, consagrados en los artículos 61 y 67 y, por otro lado, el derecho a la libre empresa, protegido en el artículo 50, y es por esto que a nuestro criterio, la Sede Constitucional es la vía idónea para realizar la ponderación entre ambos derechos.

2.7. Por lo expuesto, somos de opinión que remitir el caso por ante la vía contenciosa administrativa, es demorar la solución a un conflicto que por vía de la revisión de la sentencia de amparo recurrida resultaba la vía eficaz a los fines de la justicia constitucional, tal y como fueron resueltos los casos decididos por las sentencias de este Tribunal que ya hemos citado, en razón que la idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo. Consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y avocarse a conocer la acción de amparo.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Credigas, S.A. y Jangle Vásquez contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) del mes de octubre de dos mil quince (2015); y en consecuencia sea revocada, la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y revocada la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil quince (2015; salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario